SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L., quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y la entidad Seguros Pepín, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00119, emitida en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00342 dictada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes y por efecto devolutivo rechaza la demanda introductiva de instancia. SEGUNDO: condena al recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 456/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentados por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 de La Vega; y acto núm. 534/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago; y c) el memorial de defensa de Seguros Pepín, S. A., depositado en fecha 11 de abril de 2024, donde invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted] y como recurridos [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], la entidad El Toro Auto Import, S.R.L. y Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada para conocer del proceso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 209-2020-SSEN-00342, de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la referida demanda; **b)** el

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandante original recurrió en apelación dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L.

2) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, los casos que ingresaron a la Sala luego de la entrada en vigor de la ley contra las decisiones dictadas con anterioridad a la ley no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la nueva norma más sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

3) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede verificar los incidentes planteados por el recurrido en su memorial de defensa, pues, en caso acogerse alguno, esto elude el conocimiento del fondo del recurso. La entidad Seguros Pepín, S. A., solicita en primer término, la caducidad del recurso, en virtud de que [redacted] y El Toro Auto Import, [redacted]., no fueron debidamente emplazados, vulnerando lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considerará en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

6) En la presente contestación, las partes recurridas [redacted] y la entidad El Toro Auto Import, S.R.L., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, respectivamente. En ese sentido, ante la incomparecencia de las partes recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Cabe destacar que el artículo 68, refiere lo siguiente: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias."

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

8) En ese mismo orden, se precisa como cuestión relevante que el art. 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Se emplazará: [...] A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios", en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

9) En ese orden, conforme el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, el acto de emplazamiento en casación será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o de elección que indique el acto de la sentencia notificada.

10) Según lo establecido en los arts. 4 y 16 de la Ley 479 de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el domicilio social es el previsto como tal en sus estatutos, oponible a terceros por su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

11) Del examen y valoración del acto núm. 456/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, se comprueba que ambas partes recurridas [redacted] y la sociedad El Toro Auto Import, S.R.L., fueron notificadas en la dirección siguiente: "avenida [redacted] No. 8, de esta

[1] SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

ciudad de La Vega"; y una vez allí, el ministerial indicó haber hablado con "[redacted]", quien dijo ser secretaria del Lcdo. [redacted]

12) De la situación expuesta se advierte, que el acto de emplazamiento en casación es irregular en cuanto a las partes recurridas, [redacted] y la sociedad, El Toro Auto Import, S.R.L., debido a que no se ha notificado a la persona o domicilio real o social o, según sea el caso.

13) Por tanto, dada la irregularidad constatada en el acto de emplazamiento, se ha causado un agravio a los hoy recurridos [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L, lo que ha ocasionado su incomparecencia ante esta sede de casación, por lo que, en cuanto a estas partes procede declarar la nulidad del referido acto de emplazamiento, en aplicación de las reglas y principios que conciernen a la tutela judicial efectiva y diferenciada cuyo mandato resulta del ámbito constitucional. Esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

14) Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento del depósito el acto de

emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) Partiendo del hecho que ha sido pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento respecto de [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L., en ocasión del recurso que nos ocupa, procede acoger el incidente planteado por la parte correcurrida de pronunciar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a dichas partes, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la indivisibilidad del recurso

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[2]. No obstante, dicha regla se exceptúa si existe indivisión en el objeto litigioso, lo que, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, se caracteriza por su naturaleza o

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted] 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted] 1310.

cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

declararse inadmisible respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino conjunta y contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

21) Del estudio del expediente se comprueba que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito circunscrita a la relación del propietario del vehículo, el conductor y la aseguradora de dicho vehículo, por lo que su objeto es indivisible; en la especie, [redacted] y la entidad El Toro Auto Import, S.R.L., fungen como beneficiarios de la

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted] 1318.
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmó el fallo de primer grado. Sin embargo, en ocasión de este recurso solo se emplazó válidamente a Seguros Pepín, S. A., lo que pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron emplazadas ante esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[5], lo que no acontece en la especie.

23) En armonía con lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad del objeto litigioso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[5] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 24, 26, 29, 54, 55, 65, 82 y 92 Ley 2 de 2023; y artículos 4 y 16 de la Ley 479 de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00119, emitida en fecha 30 de mayo de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a [redacted] y la entidad El Toro Auto Import, S.R.L, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes descrita, en cuanto a la entidad Seguros Pepín, S. A., por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la entidad Seguros Pepín, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*